

de trabajo para la tripulación que esté normalmente ocupado, a menos que se proporcione alumbrado de emergencia suplementario como se prescribe en el subpárrafo 1 de la presente regla.»

Las presentes enmiendas entraron en vigor el 22 de octubre de 1989, de conformidad con lo establecido en el artículo VIII, (b), (vii), (2), del Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 20 de noviembre de 1989.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

27948 REAL DECRETO 1423/1989, de 24 de noviembre, prorrogando el plazo de vigencia de la Zona Industrializada en Declive de Asturias, delimitada por Real Decreto 484/1988, de 6 de mayo.

Estando próximo a finalizar el plazo de vigencia señalado para la Zona Industrializada en Declive de Asturias en el Real Decreto 484/1988, de 6 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 23), y considerando que todavía subsisten en parte las circunstancias que justificaron la delimitación de esta zona, con el informe favorable del Consejo Rector, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º, 2 del Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, y en el artículo 4.º del citado Real Decreto 484/1988, de 6 de mayo, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de noviembre de 1989,

DISPONGO:

Artículo único.—Se proroga durante un período de doce meses, contados a partir del 24 de noviembre de 1989, el plazo de vigencia de la Zona Industrializada en Declive de Asturias, permaneciendo durante este tiempo en vigor el Real Decreto 484/1988, de 6 de mayo.

DISPOSICION FINAL

Este Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 24 de noviembre de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

27949 REAL DECRETO 1424/1989, de 24 de noviembre, prorrogando el plazo de vigencia de la Zona Industrializada en Declive de Cantabria, delimitada por Real Decreto 483/1988, de 6 de mayo.

Estando próximo a finalizar el plazo de vigencia señalado para la Zona Industrializada en Declive de Asturias en el Real Decreto 483/1988, de 6 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 23), y considerando que todavía subsisten en parte las circunstancias que justificaron la delimitación de esta zona, con el informe favorable del Consejo Rector, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º, 2 del Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, y en el artículo 4.º del citado Real Decreto 483/1988, de 6 de mayo, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de noviembre de 1989,

DISPONGO:

Artículo único.—Se proroga durante un período de doce meses, contados a partir del 24 de noviembre de 1989, el plazo de vigencia de la Zona Industrializada en Declive de Cantabria, permaneciendo durante este tiempo en vigor el Real Decreto 483/1988, de 6 de mayo.

DISPOSICION FINAL

Este Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 24 de noviembre de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

27950 ORDEN de 14 de noviembre de 1989 por la que se desarrolla el artículo 25 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

El artículo 25 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, estableció el principio general de libertad de emisión en el mercado español, facultando, sin embargo, al Ministro de Economía y Hacienda para prohibir o someter a su autorización previa determinadas clases de emisiones.

La presente Orden, que desarrolla el citado artículo 25, prohíbe, en primer lugar, las emisiones cuyo principal o cuyos intereses sean revisables en función de índices generales de precios o del precio de algún bien o servicio, por entender que tales emisiones, al contribuir a la indicación de nuestra economía, serían contrarias al objetivo de estabilidad monetaria perseguido por la política económica. La prohibición no alcanza, lógicamente, a las emisiones a tipo de interés variable.

Por otro lado, se someten a autorización previa las demás emisiones a que se refiere el párrafo segundo del artículo 25 de la Ley del Mercado de Valores, al tiempo que se desarrollan los aspectos subjetivos de la competencia de autorización y denegación, se fijan los criterios objetivos que habrán de guiar su ejercicio y se determina el plazo de silencio positivo.

En consecuencia, en uso de la autorización mencionada, y de acuerdo con el Consejo de Estado,

DISPONGO:

Primero.—1. Se prohíben las emisiones de valores cuyo principal o cuyos intereses sean revisables en función de la evolución de algún índice general de precios o del precio de algún bien o servicio.

2. La prohibición a que se refiere el número anterior no afectará a aquellos valores cuyo tipo de interés sea revisable de acuerdo con la evolución de otro tipo de interés que sirva de referencia.

Segundo.—Será necesaria autorización previa para la realización de las siguientes emisiones de valores:

a) Las expresadas en moneda extranjera realizadas en el mercado nacional.

b) Las realizadas por no residentes en el mercado nacional.

c) Aquellas que tengan un plazo de vencimiento superior a dieciocho meses y en cuyos valores concurre, además, alguna de las circunstancias siguientes:

i) Carecer de rendimiento explícito.

ii) Conceder un rendimiento explícito inferior al que resulte de aplicar el tipo previsto en el artículo 3.º número 1 de la Ley 14/1985, de 29 de mayo, sobre Régimen Fiscal de determinados Activos Financieros, de acuerdo con la nueva redacción dada por la disposición adicional octava de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las Entidades de Crédito.

iii) Conceder un rendimiento explícito cuya periodicidad de devengo sea superior a un año.

Tercero.—1. La competencia para autorizar las emisiones a que se refiere el número precedente se delega en la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, quien comunicará de inmediato al Banco de España las autorizaciones que otorgue de emisiones de las señaladas en las letras a) y b) del citado número.

2. Se entenderá otorgada la mencionada autorización una vez transcurridos quince días desde la presentación de la correspondiente solicitud, ajustada a lo previsto en el número siguiente, sin que se haya notificado resolución expresa.

3. La solicitud de autorización deberá ir acompañada de una comunicación en la que se indiquen, además de los datos de identificación del emisor, las características básicas de la emisión y, en particular, las relativas a:

a) Naturaleza de los valores a emitir, con indicación, en su caso, de la parte del rendimiento que no tenga carácter explícito.

b) Importe total de la emisión, indicándose, en su caso, el contravalor en pesetas.

c) Entidades financieras que dirijan o aseguren la emisión.

Cuarto.—La Dirección General del Tesoro y Política Financiera podrá, mediante Resolución, autorizar con carácter general aquellas emisiones, de las señaladas en el número segundo, en las que concurren determinadas condiciones. Dicha Resolución se adoptará previo informe del Banco de España y de la Comisión Interministerial de Financiación Exterior, en los supuestos de las letras a) y b) del número segundo, y previo informe de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y de la Dirección General de Tributos, en el supuesto de la letra c) del referido número.

En el caso de emisiones autorizadas con carácter general de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo precedente, bastará una mera comunicación a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera de las características básicas de la emisión, de acuerdo con lo señalado en el epígrafe 3 del número tercero, debiendo efectuarse dicha comunicación